



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37.

RESOLUCIÓN No.

1855

FECHA: 10 MAYO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. R2022517004842 de fecha 17-05-2022 el señor **GONZALO EDUARDO CARREÑO PADILLA** en calidad de Representante Legal de **CABO ROJO S.A.S**, identificada con Nit 900.963.372-1, solicita el permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas, para la planta de MOLINOS DE MINERALES NO MÉTALICOS Y LA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE AGREGADOS PÉTREOS en el LOTE ULTRAFINOS, ubicado en el sector Minero "Ye" del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Que mediante oficio No. E202271003008 de 2022, la Corporación le comunica al usuario el valor a cancelar por concepto de liquidación por servicios de evaluación.

Que con radicado No. R2023227001783 de fecha 27-02-2023, es aportada la siguiente información por parte del señor **GONZALO EDUARDO CARREÑO PADILLA** Representante Legal de **CABO ROJO S.A.S**, para dar trámite a la solicitud del permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas:

- Recibo de caja No. 6920 expedido por tesorería de CORPAMAG.
- Informe Técnico para la Solicitud de un Permiso de Emisiones Atmosféricas para la planta de MOLINOS DE MINERALES NO MÉTALICOS Y LA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE AGREGADOS PÉTREOS OPERADAS por CABO ROJO S.A.S.
- Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de CABO ROJO S.A.S
- Formulario del Registro Único Tributario de CABO ROJO S.A.S



1700-37.

RESOLUCIÓN No. 1855-

FECHA: 10 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Contrato de Comodato suscrito por SERVIMOLIENDA S.A.S y CABO ROJO S.A.S
- Autorización de la comodataria SERVIMOLIENDA S.A.S para el trámite de permiso de Emisiones Atmosféricas.
- Certificado de Tradición y Libertad con No. Matricula 222-35783
- Plancha del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) — ubicación del proyecto
- Certificado del Uso de Suelo expedida por Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible del municipio de Ciénaga — Magdalena.
- Informe Técnico de Información Meteorológica planta de MOLINOS DE MINERALES NO MÉTÁLICOS Y LA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE AGREGADOS PÉTREOS OPERADAS de CABO ROJO S.A.S
- Esquema de PLANTA de TRITURACIÓN de CABO ROJO S.A.S
- Lista de chequeo de cumplimiento de Informe de Calidad del Aire de CABO ROJO S.A.S y anexos.
- Informe Técnico de Estudio de Calidad de Aire de CABO ROJO S.A.S y anexos.
- Informe Técnico de Estudio de Modelación de la Dispersión de Contaminantes Atmosféricos de CABO ROJO S.A.S
- Informe Técnico del Plan de Contingencia el Sistema de Control de Emisiones Atmosféricas de CABO ROJO S.A.S.

Que mediante Auto No. 326 de fecha 10 de marzo del 2023, se admite la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y apertura del trámite, remitiendo la información aportada a la Oficina de Planeación de esta Corporación, con la finalidad de establecer si el predio del interés se encuentra traslapado en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, dentro de la Zonificación Reserva Forestal de la Sierra Nevada y/o en otra zona de especial protección ambiental, y al jefe de Laboratorio Ambiental para que evalúe y conceptúe técnicamente la viabilidad de la solicitud.



1700-37.

RESOLUCIÓN No. **1855-15**

FECHA: **10 MAYO 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Jefe de Laboratorio Ambiental de esta Corporación mediante informe técnico de fecha 28 de junio de 2023, realiza observaciones a la información aportada por **CABO ROJO S.A.S.** para ajustar el "INFORME TECNICO PARA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS", acorde a la estructura existente en el área del proyecto y presente el compilado con la estimación de las emisiones atmosféricas, en el formato de los arreglos matriciales (3).

Que a través de oficio No. E2023810003407 de 2023, esta Corporación requiere el ajuste y complementación de la información indicada en el informe técnico de fecha 28 de junio de 2023, en aras de continuar con el trámite de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas.

Que con radicado No. R20231018010561 de 2023, la empresa CABO ROJO S.A.S; allega en medio magnético la documentación que complementa la solicitud de permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas.

Que por medio de Auto No. 1600 de fecha 18 de octubre del 2023, se admite la información allegada con radicado No. R20231018010561 y se ordena su evaluación por parte del Jefe de Laboratorio Ambiental, quien genera informe técnico del 10 de noviembre de 2023, dentro del cual se conceptuó:

(...)

LOCALIZACION.

La planta que la empresa "CABO ROJO S.A.S", tiene previsto instalar y operar se localiza en un sector del predio Ultrafinos, sector de la Ye de Ciénaga, área rural del municipio de Ciénaga, en un área aproximada de quince (15) hectáreas, sobre un lote mayor de veinte y siete (27) hectáreas aproximadamente.

El área específica para la instalación del proyecto está demarcada en un polígono con centroide en las coordenadas geográficas: 10/45/3.62 N, 74/5/38.66 O. En la gráfica que se relaciona a continuación se observa la panorámica del polígono del proyecto, así como el ordenamiento espacial del mismo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37.

RESOLUCIÓN No.

1855-2

FECHA:

10 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Fuente: Google Maps. Informe técnico CABO ROJO

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO:

El proyecto que la empresa CABO ROJO S.A.S., prevé operar en el sector rural del municipio de Ciénaga, comprende dos líneas de producción:

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1855
10 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Módulo de procesamiento de material pétreo.
- Módulo de molienda de minerales no metálicos.

Módulo de procesamiento de material pétreo: Fundamentalmente las actividades en esta sección del proyecto están relacionadas con la trituración de la piedra para producir material destinado al desarrollo vial y de la construcción en el ámbito del área de influencia a la planta.

Convencionalmente los productos resultantes del proceso de trituración de la piedra se clasifican acorde a la granulometría que se indica a continuación:

Balasto: Material con granulometría entre $>2''$;
Granzón: Material con granulometría entre $1'' - 2''$;
Gravilla: Material con granulometría entre $5/8'' - 1''$;
Arena y/o material de relleno con granulometría menor a $5/8''$.

El desarrollo del proceso se inicia con la alimentación de la materia prima (rocas con tamaños promedio de 20 pulgadas), mediante el uso de volquetas con capacidad de carga de 6 m^3 en la tolva habilitada para tal fin. Estas a su vez dosifican la piedra a través de un alimentador vibratorio a una trituradora de mandíbula (primaria), posteriormente el material triturado en la primera fase, es retirado por medio de una banda transportadora hasta la zaranda, que clasifica el material según tamaño. El material clasificado en esta etapa se envía mediante transportadores a las pilas de acopio.

El material que no clasifica la zaranda por tener un tamaño mayor, es llevado a la trituradora secundaria de impacto. El material resultante de la trituración secundaria es retornado a la zaranda mediante transportadores de retorno para ser clasificados en un ciclo cerrado.

En el diagrama de flujo de la figura 1, que se relaciona abajo, se esquematiza el proceso de trituración de piedra descrito antes.



1700-37.

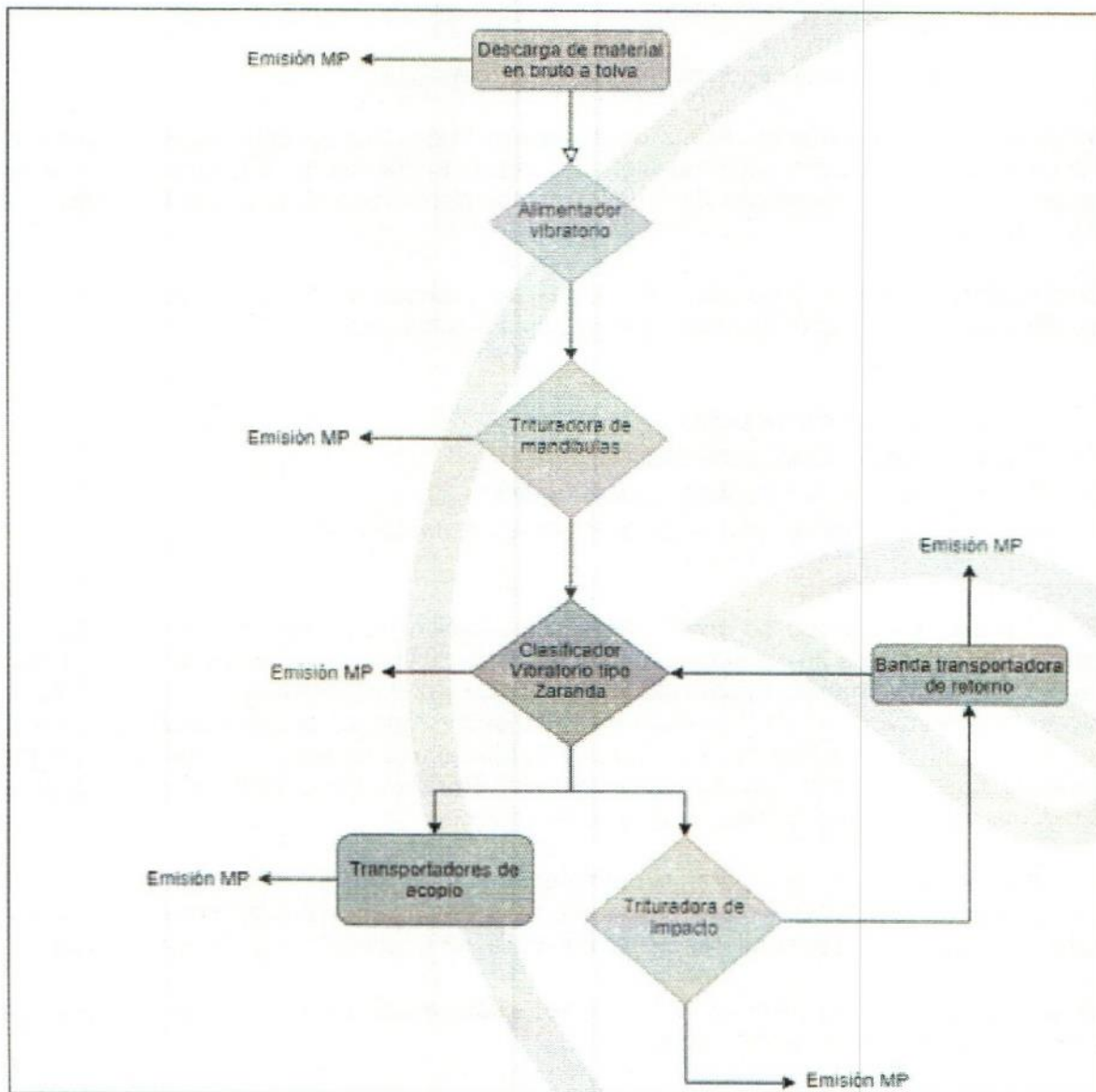
RESOLUCIÓN No. 1855

FECHA:

10 MAYO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Figura No 1. Flujograma de procesos de la planta de trituración de piedra.



Fuente: Estudio técnico de emisiones empresa CABO ROJO S.A.S.



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

1855

FECHA:

10 MAYO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La capacidad instalada de la planta de procesamiento anual según la documentación aportada se estima del orden de los doscientos diez mil (210.000) m³/año. En la planta se tiene previsto laborar durante los días hábiles de la semana, en jornadas de diez horas día. La materia prima a procesar será abastecida por canteras externas a la planta, debidamente legalizadas.

Módulo de molienda de minerales no metálicos.

Las actividades por este concepto en la planta están relacionadas con la molienda de minerales no metálicos (Carbonato de calcio, Barita, Caolín, Óxido de cobre, Asfaltita, Grafito, Ceniza de carbón, Puzolana, Arena sílice, Pegante cerámico, Mortero de pega, Clinker, Hematita y Magnetita (óxido de hierro). La trituración terciaria (molienda) es la etapa final en el proceso de reducción de tamaño de materiales.

Los equipos utilizados en el desarrollo del proceso lo conforman en serie una trituradora primaria de mandíbula (23"x36"); una trituradora secundaria de mandíbula (10"x36"); un silo cónico vertical (capacidad de almacenamiento 100 toneladas); dos tolvas operando en paralelo que alimentan sendos molinos de rodillos, habilitados cada uno con su respectiva empacadora para el emble del producto final. En el diagrama de flujo de la figura 2, que se relaciona a continuación se esquematiza el proceso de molienda que proyecta la empresa.

Figura No 2.Flujograma de procesos de la planta de molinos de mineral no metálico

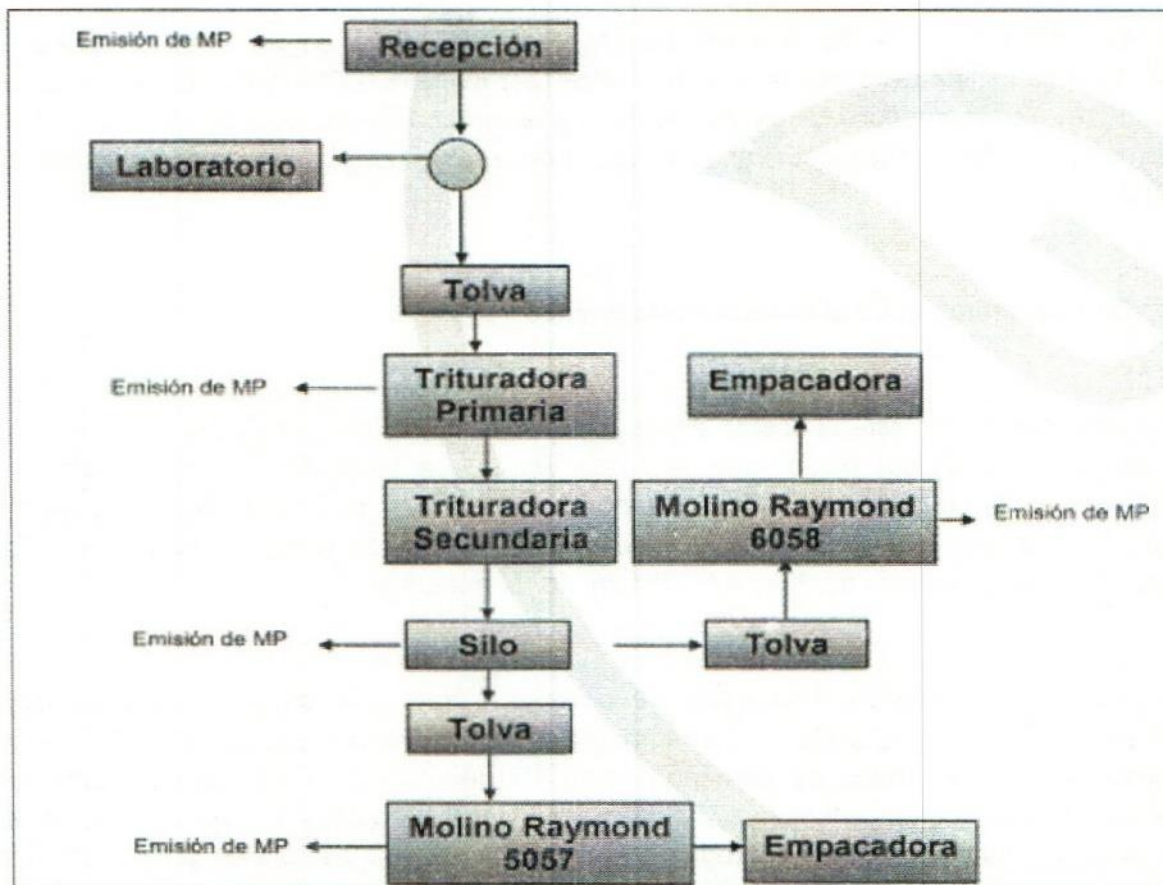


1700-37.

RESOLUCIÓN No. 1855--

FECHA: 10 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Fuente: Estudio técnico de emisiones empresa CABO ROJO S.A.S.

Según la documentación aportada por la empresa, la misma tiene previsto habilitar la disponibilidad de dos molinos con capacidad de procesamiento de 10 m³/h, el primero y 20 m³/h, el segundo, equivalente a una producción anual de sesenta mil (60.000) m³ y cien mil (100.000) m³ respectivamente para trabajar alternamente.

Las jornadas de trabajo al igual que en la trituradora, se tienen previstas desarrollar en jornadas de diez (10) horas diarias, en días hábiles de la semana, durante todas las semanas del año. Los proveedores de las materias primas, es el mercado internacional para los minerales no metálicos, y las canteras localizadas en el sector de la Ye de Ciénaga en el municipio del mismo nombre para el carbonato de calcio.



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

1855

FECHA:

10 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EMISIONES ATMOSFERICAS

La cuantificación de las emisiones atmosféricas en el proceso que se desarrolla en la planta se realizó considerando las operaciones unitarias de las distintas fases que comprenden los procesos correspondientes a los módulos: **“procesamiento de material pétreo” y “molienda de minerales no metálicos”**, así como de los procesos de apoyo (acopio de materia prima y sus productos; transporte del material procesado; y generación de energía para abastecer la planta trituradora). Para estimar las emisiones se utilizaron los factores de emisión, definidos en el apéndice AP-42 de la Agencia de Protección Ambiental –EPA– de los Estados Unidos, y se relacionan los algoritmos definidos para tal fin, así como los resultados de las emisiones estimadas. En el capítulo cinco (5) del “Informe técnico del estudio de modelación de la dispersión de contaminantes atmosféricos”, correspondiente al anexo nueve (9) del estudio técnico de emisiones atmosféricas, se relaciona la información con la discriminación de los algoritmos utilizados, las magnitudes y valores de las variables consideradas según cada caso.

Como medida de mitigación y control a las emisiones atmosféricas generadas en el desarrollo de las actividades de la planta, la empresa contempla en el numeral 4.13 del documento “Estudio técnico para solicitud de un permiso de emisiones atmosféricas”, las acciones para el logro del objetivo propuesto, los cuales fundamentalmente están relacionados con las siguientes medidas:

- Humectación de vías de acceso al área del proyecto, así como de las áreas internas con potencial generación de emisiones atmosféricas fugitivas.
- Habilitación de sistemas de humectación con dispositivos de aspersión tipo flauta en la tolva de alimentación, bandas transportadoras y sistemas de acopio de los productos resultantes del procesamiento de la materia prima.
- Instalación de filtros de mangas anexos a los equipos de molienda y empaque del producto resultante de la trituración terciaria.
- Carpado de los vehículos que accedan y salen al predio de la planta, bien para abastecer de materias primas o para retirar el producto resultante del proceso.
- Mantenimiento del parque automotor y maquinarias pesadas involucradas con las actividades de la planta.

Atendiendo que el material particulado constituye el indicador de impacto del proyecto, y con el propósito de analizar la potencial dispersión de las emisiones atmosféricas (material



1700-37.

RESOLUCIÓN No. 1855

FECHA: 10 MAYO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

particulado), el estudio utiliza el software AERMOD, para lo cual establece una escala espacial de modelación considerando la periferia de la cabecera municipal de Ciénaga como área de receptores sensibles. La escala temporal de modelación se consideró de corto y mediano plazo estableciéndose periodos de exposición diaria y anual, esto con el propósito de ponderar los potenciales efectos sobre la calidad del aire con el marco de referencia de la resolución que adopta la norma nacional de la calidad del aire ambiente (Resolución 2254 de 2017).

De la simulación a la dispersión del material particulado (partículas respirables PM_{10}), concluye el estudio lo siguiente:

- 1.- Del análisis a las isopletras resultantes del ejercicio de simulación, se deduce la tendencia prioritaria en la dispersión del material particulado, en las direcciones noroeste y sureste, lo cual según el mismo documento es coherente dada la dinámica de la información meteorológica y la conformación topográfica del área de influencia a la futura planta.
- 2.- De acuerdo con los resultados obtenidos, no se prevé afectación por impacto del material particulado, sobre las poblaciones cercanas, debido al aporte relativamente bajo por concepto del desarrollo de las actividades del proyecto. Esta aseveración la sustenta el estudio, analizando los resultados del muestreo a la calidad del aire de inmisión llevado a cabo por la empresa "ULTRAFINOS" en el año 2021, y los aportes esperables a la calidad del aire de inmisión por el desarrollo de las actividades de la planta.

CONCEPTO

Con fundamento a lo descrito y considerando la documentación que constituye el expediente 6172 se conceptúa conceder la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CABO ROJO S.A.S., para la instalación y operación de la planta para la molienda de minerales no metálicos y producción de agregados pétreos, a localizarse en el predio Ultrafinos, área rural del municipio de Ciénaga, en la jurisdicción del departamento del Magdalena.

La vigencia del permiso solicitado, se sugiere concederlo por el termino de cinco años, debiendo ser renovado con la observancia a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente.

(...)

Que así mismo, mediante concepto de fecha 05 de enero de 2024 emitido por la oficina de Planeación de esta Corporación, respecto al predio "Lote Ultrafinos", ubicado en el sector Minero "Ye" del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, se registró:



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

1855

FECHA:

10 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...) se realizó la verificación en el Sistema de Información Ambiental Regional - SIAR de CORPAMAG, que incluye la información geográfica disponible en el catálogo de mapas (<http://www.siac.gov.co/catalogo-de-mapas>) del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, a través de la cual se concluye que el predio identificado con referencia catastral **471890001000000040009000000000 /47189000100040009000**, terreno localizado en el sector de la Y de ciénaga – área rural del municipio de Ciénaga- departamento del Magdalena, con un área de 26,72 hectáreas , presenta traslapes con :

1. SUPERPOSICIÓN DEL POLÍGONO DEL PROYECTO MINERO DE INTERÉS O NO CON ALGUNO DE LOS ECOSISTEMAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL

El resultado del análisis al polígono y los traslapes con ecosistemas de interés se presentan a continuación:

ECOSISTEMAS		EL POLÍGONO PRESENTA TRASLAPE CON ECOSISTEMA	ÁREA DENTRO DEL PREDIO(ha)
SINAP	SPNN,PNR,RFP,DMI	NO	----
Áreas de importancia ambiental; Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP		NO	----
Distrito Regional de Manejo Integrado ZÁRATE , MALIBU y VELADERO		NO	----
Zonas susceptibles de Inundación y Áreas de Inundación por Fenómeno de la Niña 1988,2000, 2011 y 2012		NO	----
SITIO RAMSAR	Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta	NO	----
	Complejo Cenagoso de Zapatosa	NO	----
Cuenca	Rio Frio – Río Sevilla – NSS Código 2906 - 02	SI	26.72
Reservas de la Biosfera	Sierra Nevada de Santa Marta	SI	26.72
Reservas Forestales Ley Segunda	Zonas Tipo A y B	NO	----
Áreas Importantes para la Conservación de Aves - AICAS		NO	----
Superficies de Aguas	Tipo Drenajes Sencillos	SI	N.A.



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

1855

FECHA:

10 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ECOSISTEMAS		EL POLÍGONO PRESENTA TRASLAPE CON ECOSISTEMA	ÁREA DENTRO DEL PREDIO(ha)
Áreas de Conservación	Reserva Forestal Ley 2da de 1959	NO	-----
	Humedales Año 2012	NO	-----
	Humedales Año 2017	SI	12.11
	Bosque Seco Tropical	NO	-----
	Acuíferos	NO	-----
	Ecosistemas Continetales y Marinos	SI	0.0026
	Manglares	NO	-----
	Arrecifes Coralinos	NO	-----
	Pastos Marinos	NO	-----
	Reservas Temporales	NO	-----

1.1. SUPERFICIES DE AGUAS – DRENAJES SENCILLOS

Se manifiesta que actualmente la Corporación no cuenta con estudios detallados para la definición de la Ronda Hídrica. Sin embargo, dentro del polígono aportado en la solicitud se ubican superficies de agua tipo drenajes sencillos, por lo que nos permitimos referir el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 (Sección 18: Conservación de los Recursos Naturales en Predios Rurales):

“En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

11855--

FECHA:

10 MAYO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"*

Se aclara, que le corresponde a cada municipio determinar el uso del suelo y adoptar la Ronda Hídrica, a través del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), el cual es un instrumento técnico y normativo de planeación y gestión de largo plazo; la Ley 388 de 1997 lo define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas, destinadas a orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Por lo anteriormente expuesto, se deberá mantener en cobertura boscosa dentro del predio, una extensión por lo menos de cien metros (100m) metros a la redonda de los nacimientos de fuentes de aguas y una faja paralela mínimo de treinta metros (30m) alrededor de las superficies de agua tipo lagunas, drenajes sencillos y permanentes que colindan con el predio (las superficies de agua se determinaron a partir de las planchas de la cartográfica base del Magdalena elaboradas por el instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en formato Geodatabase a escala 1:25.000).

Sobre la Ronda Hídrica se manifiesta que el Decreto 2245 de 2017 incluyó definiciones adicionales y reglamentó los criterios citados en la Ley 1450 de 2011. En este orden de ideas, el citado Decreto adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con las rondas hídricas, en donde se definen, entre otros, cauce permanente citado anteriormente y Ronda Hídrica:

Ronda Hídrica: "Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" (numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3A.2., del Decreto 1076 de 2015)."

El artículo 2.2.3.2.3A.3 del citado decreto contiene los criterios técnicos para establecer por parte de las autoridades ambientales el acotamiento de la ronda hídrica; así como los criterios para la delimitación física de la misma. Los criterios para la delimitación física son:



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

1855-

FECHA:

10 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

el geomorfológico, el hidrológico y el ecosistémico. (Artículo 2.2.3.2.3A.3., del Decreto 1076 de 2015, adicionado por medio del Decreto 2245 de 2017).

El desarrollo de los citados criterios se acogió con la expedición de la resolución 957 de 2018 que adopta la *“Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”* (parágrafo del artículo 2.2.3.2.3 A.3 del citado decreto).

Dentro del marco conceptual adoptado por la guía citada, se define que la ronda hídrica es conocida a nivel internacional como zona riparia o ribereña, región de transición y de interacciones entre los medios terrestre y acuático, es decir, *un ecotono*.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el acotamiento de la ronda hídrica **solo aplica a cuerpos de agua naturales con corrientes de tipo permanente, o de tipo intermitente siempre y cuando este último presente evidencias geomorfológicas asociadas al cauce permanente**. Lo anterior se especifica en la guía de criterios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica, y dependerá de las particularidades del área de estudio.

En el marco de lo anterior, los cauces artificiales, entendidos como conductos descubiertos, contruidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre agua de forma permanente o intermitente **no son objeto de acotamiento de la ronda hídrica**.

1.2. RESERVA DE LA BIOSFERA- SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA

Las Reservas de la Biósfera son áreas geográficas representativas de la diversidad de hábitats del planeta que comprenden ya sean ecosistemas terrestres, costeros y/ o marítimos. Estas áreas se caracterizan por ser sitios que promueven la interacción entre los sistemas sociales y ecológicos, y que no son exclusivamente protegidos, sino que pueden albergar a comunidades humanas, quienes viven de actividades económicas sustentables sin poner en peligro el valor ecológico del sitio (UNESCO-MAB).

Además, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.7. declara que las distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biosfera, AICAS, entre otros, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica. Así mismo, se informa que la entidad responsable del Plan de Manejo del sitio Ramsar es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y actualmente.



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1855-7

10 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1.3. CUENCA

Se manifiesta que el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA), establece una ordenación orientada a la planeación del uso coordinado del suelo, las aguas, y la biodiversidad, expresándola en términos de una zonificación ambiental, por medio de la cual, define cuáles son las potencialidades, limitantes, condicionamientos y demás orientaciones técnicas de carácter ambiental que deberán primar en las diferentes categorías, zonas y subzonas de uso y manejo de los recursos naturales, las cuales conforman esa primera determinante ambiental emanada del Plan, que se complementará con su contenido programático y el componente de gestión del riesgo.

Cuenca	El Polígono presenta traslape con el área de Importancia Ambiental (ha)	Fuente de Información
Rio Frio - Rio Sevilla – NSS Código 2906 - 02	26.72	CORPAMAG

El polígono aportado, se encuentra ubicado en su totalidad en la cuenca del Rio Frio - Rio Sevilla – NSS Código 2906 – 02, la cual hasta el momento no cuenta con POMCA formulado.

1.4. HUMEDALES AÑO 2017

Se consideran humedales a cualquier extensión de marisma, pantano, turbera o superficie que se encuentra temporal o permanentemente inundada, ya sean de régimen natural o artificial, con aguas estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas y que al mismo tiempo se comportan como zonas de transición entre los ecosistemas terrestres y acuáticos, reguladas por factores climáticos y en constante interrelación con los seres vivos que la habitan. Son reconocidos como Ecosistemas Estratégicos de gran importancia ecológica ya que ofrecen una amplia variedad de servicios ecosistémicos; pueden ser marinos y costeros, humedales continentales o humedales artificiales (RAMSAR, 1971). En línea con la importancia de estos ecosistemas, el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, relacionado con la protección de los humedales, restringe parcial o totalmente la ejecución de actividades relacionadas con minería, hidrocarburos y agropecuarias de alto impacto en todos los humedales del país. Cabe aclarar que, debido a la escala de la información



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

1855-2024

FECHA:

10 MAYO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

geográfica de las capas "humedales 2012" y "humedales 2017" (1:100.000), y teniendo en cuenta que no se han realizado estudios a escala regional, se precisa que no es posible determinar de manera detallada y puntual las zonas de humedales. Por lo anterior, se manifiesta que, aunque son un referente válido de consulta y pueden ser tenidos en cuenta para el propósito de esta solicitud, la información aquí contenida debe ser verificada en campo.

1.5. ECOSISTEMAS CONTINENTALES, MARINOS Y COSTEROS

El mapa de ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia, escala 1:100.000 versión 2.1, corresponde a una representación espacial de los ecosistemas, según la definición de la convención de biodiversidad como un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos en su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional materializada en un territorio, la cual se caracteriza por presentar homogeneidad, en sus condiciones biofísicas y antrópicas. El polígono presenta los siguientes traslapes:

Áreas de importancia ambiental o amenaza.	Área aproximada proyecto intersección en Ha	Fuente de Información Geográfica
Pedobioma del Zonobioma Húmedo Tropical, Halobioma Cartagena y delta del Magdalena	0.0012	IDEAM
Zonobioma Alternohigrico Tropical, Zonobioma Alternohigrico Tropical Estribación sur Sierra Nevada de Santa Marta.	0.0014	IDEAM

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37.

RESOLUCIÓN No.

1855

FECHA:

10 MAYO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 73 del Decreto- Ley 2811 de 1974 establece que corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables, supuesto normativo que fue acogido por el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de igual manera el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el artículo 13 del Decreto 948 de 1995 hace referencia a las emisiones permisibles en los siguientes términos: "Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo



1700-37.

RESOLUCIÓN No. 855--

FECHA: 10 MAYO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció:

"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo Sostenible son entes corporativos carácter público, creados por la ley, integrados por las que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Negrillas y subrayas para destacar)

Parágrafo. - Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo Sostenible, se denominarán corporaciones."

Que mediante Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció la norma de calidad del aire ambiente con el propósito de incorporar un ajuste progresivo de los niveles máximos permisibles de contaminantes, incluyendo nuevos contaminantes y definiendo elementos técnicos integrales para mejorar la gestión de la calidad del aire.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece las funciones otorgadas a las autoridades ambientales dentro de la órbita su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y control a la contaminación del aire, entre las cuales se encuentra el otorgar los permisos de emisión contaminantes al aire.

Que en los términos del artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se entiende por Permiso de Emisión Atmosférica como aquel que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o



1700-37.

RESOLUCIÓN No. 1855

FECHA: 10 MAYO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Que, así mismo dispone la norma señalada en el párrafo precedente que los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Que el artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015 establece en su numeral 5° que el término de la vigencia de los permisos de emisiones otorgados no podrá ser superior a cinco (5) años.

Que el artículo 2.2.5.1.7.16 del Decreto 1076 de 2015, establece que todos los actos definitivos relativos a permisos, tales como los que los otorgan, suspenden, revocan, modifican o renuevan, están sometidos al mismo procedimiento de notificación y publicidad consagrado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 2.2.5.1.7.8. del Decreto 1076 de 2015, señala que cuando *"se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes (...)"*.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencias ambientales y demás permisos, concesiones y autorizaciones establecidas en la Ley y normas reglamentarias.

Que la consulta previa, de acuerdo con el Convenio 169 de 1989 de la OIT, se define como un procedimiento encaminado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas y tribales mediante la obligación de los gobiernos de consultar las comunidades y sus representantes,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37.

1855-5

RESOLUCIÓN No.

FECHA: 10 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cuando existan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (artículo 6) y en aquellos casos en que sus intereses puedan verse perjudicados por la explotación de los minerales y recursos del subsuelo y demás recursos renovables presentes en sus territorios (artículo 15).

Que la consulta previa es, según el desarrollo de la jurisprudencia constitucional colombiana (por ejemplo, la Sentencia SU-039 de 1997), un derecho fundamental de carácter colectivo relacionado con el derecho de propiedad colectiva de los 'grupos étnicos' en el cual se incluye la participación como elemento vinculante dentro de la toma de decisiones que afecten sus intereses, y que se define como esencial para su subsistencia colectiva.

Que se identifican como parte de la conceptualización de la consulta previa las siguientes precisiones:

- a. Que sus titulares stricto sensu son los pueblos indígenas y los grupos étnicos, quienes adquieren estos mismos derechos de acuerdo con la interpretación extensiva que ha efectuado la Corte Constitucional.
- b. Que la consulta previa es exigida como obligación, únicamente cuando puedan verse perjudicados los derechos e intereses de estas comunidades.
- c. Que, para el caso específico de la consulta previa exigida a los proyectos, obras o actividades de explotación sobre recursos naturales no renovables, debe existir un vínculo inexorable frente a la afectación o perjuicio de la propiedad colectiva y los territorios de los grupos étnicos.

Que luego entonces, la afectación o perjuicio que refiere la Convención y la Corte Constitucional está reglada por la Ley 99 de 1993, y sus Decretos reglamentarios, al indicar en el Artículo 49º.- que es la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje por lo cual requerirán de una Licencia Ambiental.

Que la consulta previa está remitida de manera específica al análisis de 'afectación directa' que pueda generar un proyecto, obra o actividad frente las comunidades en estricto sentido.

Que es la Dirección de Consulta previa quien tiene competencia funcional para ordenar mediante el acto administrativo de certificación que se lleve a cabo la consulta previa la presencia de comunidades étnicas. La Corporación Autónoma Regional del Magdalena



1700-37.

RESOLUCIÓN No. 1855

FECHA: 10 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CORPAMAG no tiene competencia para pedir ni la certificación ni el desarrollo de consulta previa.

Que las Corporaciones Autónoma Regionales, como autoridad administrativa con competencia dentro de los territorios que integra la línea negra de que trata la Resolución 837 de 1995, hoy modificada por el Decreto 1500 de 2018, sólo aplica para el caso de licenciamiento ambiental y deberá el titular requerir a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que emita la certificación sobre existe presencia de comunidades étnicas para los proyectos, obras o actividades que conforme al artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 requieran licencia ambiental, y estos proyectos dentro del territorio que cubre la citada línea negra o puntos sagrados del Decreto 1500 de 2018. La Corporación lo único que debe pedir es que el titular anexe la certificación (acto administrativo) expedido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Y si ordena dicha certificación que se debe realizar la consulta previa para estos proyectos, debe el titular tener presente la Directiva Presidencia 010 de 2013 (proyectos Pines).

Que no se requiere certificación de comunidades étnicas, ni la realización de consulta previa, para el trámite y decisión administrativa de permisos, autorizaciones y concesiones ambientales, conocidos como permisos menores, en este caso, emisiones atmosféricas, pues estos permisos no fueron clasificados por el legislador como generadores de afectaciones al ambiente y a los recursos naturales renovables. De contemplarse esta situación, los permisos de emisiones atmosféricas tendrían que estar sometidos a licencia ambiental, y no lo están.

Que para el trámite de permisos, autorizaciones y concesiones el Congreso de la República en su calidad de legislador es el único con autoridad constitucional para limitar el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, lo cual hará a través de las leyes o facultará para ello al Gobierno Nacional para que mediante Decreto reglamentario precise el procedimiento y requisitos para ello. Por lo tanto, sólo podrá exigirse certificaciones o requisitos que taxativamente estén previsto en la ley. Y no le es dable a las autoridades exigir certificaciones, conceptos o constancias que expresamente no la contemplen ésta.

Que agotado el trámite administrativo previsto para el otorgamiento del Permiso de Emisiones Atmosféricas y teniendo en cuenta que el solicitante aportó la documentación requerida, se concluye, con fundamento en el informe técnico de fecha 10 de noviembre de 2023 y Concepto de fecha 05 de enero de 2024, verificación catastral incorporado al Expediente No.6172, los cuales se acogen en todas sus partes, se considera procedente técnica y jurídicamente otorgar el Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas



1700-37.

RESOLUCIÓN No. **1855--**

FECHA: **10 MAYO 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

solicitado por la empresa **CABO ROJO S.A.S**, identificada con NIT 900.963.372-1, representada legalmente por el señor **GONZALO EDUARDO CARREÑO PADILLA** con cedula de ciudadanía No. 80.419.218, para la planta de molinos de minerales no metálicos y la planta de producción de agregados pétreos en el LOTE ULTRAFINOS, ubicado en el sector Minero “Ye” del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Que, debido a lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas a **CABO ROJO S.A.S** identificada con el NIT No. 900.963.372-1, representada legalmente por el señor **GONZALO EDUARDO CARREÑO PADILLA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.419.218, para la planta de molinos de minerales no metálicos y la planta de producción de agregados pétreos en el Lote Ultrafinos, ubicado en el sector Minero “Ye” del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -El Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas otorgado a **CABO ROJO S.A.S**, para el desarrollo de las actividades detalladas en el artículo primero **tendrá una vigencia de Cinco (5) años**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, debiendo ser renovado con la observancia a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO TERCERO. – Que **CABO ROJO S.A.S**, titular del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, deberá cumplir con las obligaciones que se enuncian a continuación:

1. Presentar la documentación con la conformación del Departamento de Gestión Ambiental – DGA-, conforme a los lineamientos establecidos por la Corporación. El plan de acción del DGA debe presentar las acciones para la gestión ambiental de las emisiones atmosféricas; de ruido; vertimientos; residuos sólidos/líquidos (domésticos e industriales).



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

1855

FECHA:

10 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. Presentar copia del título minero, así como de la licencia ambiental del o de los proveedores de materiales pétreos y minerales no metálicos.
3. Gestionar el diligenciamiento del registro único ambiental RUA.
4. Presentar los resultados de los monitoreos de la calidad del aire (partículas respirables PM₁₀; las mediciones deben realizarse observando los resultados de la simulación a la dispersión del material particulado, en los sitios seleccionados en el ejercicio de modelación como de receptores sensibles, conforme a la georreferenciación que se muestra en la tabla que se relaciona a continuación:

Características		Georreferenciación	
Nombre de la estación	Cota de elevación (m)	Geográficas WGS84	Magna Sirgas Origen Nacional
Estación 1. Vientos arriba	21	11° 0'17,89" N	2774358,164 N
		74°12'37,23" W	4867823,574 E
Estación 2. Vientos abajo	20	11° 0'12,87" N	2774203,916 N
		74°12'36,47" W	4867846,010 E
P1. Población 1	19	11° 0' 14.128" N	4866070.5 E
		74° 13' 34.997" W	2774249.75 N

Fuente: SERAMBIENTE S.A.S., 2021.

Los monitoreos deben realizarse uno en época de estiaje y otro en época de lluvias, observando la temporalidad señalada en el protocolo para el monitoreo de la calidad del aire del MADS, para los SVCA industrial.

5. Presentar los resultados del monitoreo de la emisión de ruido y ruido ambiental, analizando el impacto y/o la contribución del proyecto en el entorno natural de la comunidad existente en el área de influencia a la planta.
6. Presentar con periodicidad semestral el informe de la gestión ambiental correspondiente, el cual debe relacionar la información resultante de los monitoreos ambientales, así como la gestión ambiental del proyecto con énfasis a las medidas de control y mitigación propuestas en el documento “Estudio técnico para solicitud de un permiso de emisiones atmosféricas”, presentado por la empresa con la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio (Lote Ultrafinos), una extensión por lo menos de cien metros (100m) metros a la redonda de los nacimientos de fuentes de aguas y una faja paralela mínimo de treinta metros (30m) alrededor de



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

1855-2

FECHA:

10 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

las superficies de agua tipo lagunas, drenajes sencillos y permanentes que colindan con el predio.

ARTÍCULO CUARTO. - La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, podrá suspender o revocar el presente Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, cuando se presenten las circunstancias señaladas en el artículo 2.2.5.1.7.12. del Decreto No.1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO QUINTO. - La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, podrá modificar total o parcialmente el presente Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas en los casos señalados en el 2.2.5.1.7.13 del Decreto No.1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

PARÁGRAFO. – **CABO ROJO S.A.S**, deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG la modificación, total o parcial del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas para su otorgamiento, so pena de que sea suspendido o revocado.

ARTÍCULO SEXTO.- La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de su función de Control y Seguimiento sobre las actividades que puedan ocasionar perjuicios a los recursos naturales y el ambiente, supervisará el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo y en caso de llegar a comprobarse violación de cualquiera de las obligaciones impuestas procederá a imponer las sanciones que establece la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **CABO ROJO S.A.S**, a través de su representante legal, deberá constituir a favor de CORPAMAG, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Corporación, con destino al Expediente No. 6172, en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. Esta póliza tendrá una vigencia sujeta al tiempo de duración del permiso. 



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37.

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1855

10 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA CABO ROJO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.963.372-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO OCTAVO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GONZALO EDUARDO CARREÑO PADILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.419.218, o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de esta Corporación www.corpamag.gov.co

ARTÍCULO NOVENO. - Remitir en los términos del artículo 24 y SS del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO. - Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante esta Dirección General, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Diana Bonilla – Profesional Universitario SGA
Revisó: Maricruz Ferrer Fernández – Coordinadora SGA
VoBo: Paul Laguna Panetta – Subdirector (e) SGA
Exp 6172

941

Notificación Resolución N°1855 de 10 de Mayo de 2024



De Juliana Contreras <juliana.contreras@corpamag.gov.co>
Destinatario Gcarreno <gcarreno@caborojo.co>
Fecha 2024-05-24 11:50 am

Resolución N° 1855 de 2024.pdf (~6,6 MB)

Señor@s

GONZALO EDUARDO CARREÑO PADILLA
Representante Legal
CABO ROJO S.A.S.

Ref.: Notificación Resolución N° 1855 de fecha 10/05/2024. Expediente: 6172

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas", indicándole que contra el mismo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2024516004863 de fecha 16/05/2024

--
Atentamente,

Juliana Contreras Valencia
Técnico Administrativo Gr 12 - Notificador
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168